



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1997/NGO/29  
7 de agosto de 1997

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones  
y Protección a las Minorías  
49º período de sesiones  
Tema 4 c) del programa

EJERCICIO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:  
LA CUESTIÓN DE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES

Exposición presentada por escrito por la Worldview  
International Foundation, organización no gubernamental  
reconocida como entidad consultiva especial

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición por escrito que se distribuye con arreglo a la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[7 de agosto de 1997]

El comercio internacional y los derechos humanos

1. La relación entre el comercio internacional y los derechos humanos, y el papel de las empresas transnacionales en la promoción, o el atropello, de los derechos humanos, es cosa que no está bien estudiada. La relación puede ser patente, como en el caso en el que una empresa se asocia con un gobierno en un proyecto de desarrollo que da pie a violaciones de los derechos humanos. Con más frecuencia, la relación es más sutil y las responsabilidades de la empresa y del Estado en el que tiene su sede central no son tenidas en cuenta. Por consiguiente, quisiéramos señalar a la atención de la Subcomisión, mediante el estudio de casos prácticos referentes al Tíbet y a Myanmar, algunas de las cuestiones que vale la pena de ser por ello tenidas en cuenta.

2. La política y la práctica del Gobierno de China de traslado de población al Tíbet, dentro de sus esfuerzos por desarrollar económicamente el Tíbet y explotar sus recursos están bien documentadas ante la Subcomisión y la Comisión. Con el objeto de la explotación del Tíbet, el Gobierno de China ha recibido la ayuda de muchas empresas transnacionales.

3. Una de las maneras más rudas de que las empresas transnacionales han coadyuvado a fomentar los atropellos de los derechos humanos es en la explotación de los recursos naturales. Las empresas transnacionales han firmado acuerdos con el Gobierno de China para la explotación de recursos mineros, con inclusión de la minería a cielo abierto en gran escala. La explotación minera de por sí viola los derechos de libre determinación de los tibetanos (libre determinación de su desarrollo económico, social y cultural y de disponer libremente de su riqueza y sus recursos naturales) así como la libertad religiosa y cultural (porque la cultura tibetana rechaza por completo la minería destructiva). Por otra parte, ninguna de las explotaciones mineras beneficia a los tibetanos, ya que los recursos obtenidos se transfieren por sistema fuera del Tíbet. Esas violaciones de derechos humanos son inherentes a las explotaciones mineras, sea cual fuere la manera en que éstas se lleven a cabo.

4. Otro ejemplo de violación del derecho tibetano a la libre determinación, a la libertad religiosa y cultural y a un desarrollo sostenido, es el proyecto hidroeléctrico de Yamdrok Tso. Este proyecto se inició a pesar de la fuerte objeción del pueblo tibetano y ahora está a punto de concluirse. Amenaza el entorno ecológico y profana un lago que es sagrado para el pueblo tibetano. Aun así, ese proyecto no se desarrolló ni podía haberse desarrollado sin la participación fundamental de las empresas transnacionales, que facilitaron material y expertos. Además, la finalidad primordial del proyecto es suministrar más energía eléctrica a la región de Lhasa, donde la población china es ya mayoritaria, con objeto de favorecer el traslado de más chinos a esa región.

5. Además, los puestos de trabajo generados por los grandes proyectos de desarrollo, apoyados por las empresas transnacionales, han beneficiado mayormente a los chinos transplantados, no a los tibetanos. Hay amplias pruebas de discriminación en el trabajo, y los chinos obtienen la mayor parte de los puestos de gestión y de especialización y los tibetanos en todo caso obtienen trabajos no especializados.

6. Hay pruebas, además, de que en los grandes proyectos de infraestructura, los tibetanos han sido obligado a "aportar" mano de obra como parte de una contribución comunitaria. Asimismo, los internos en los campos de "reeducación por el trabajo" y de "reforma por el trabajo", muchos de ellos objetores de conciencia, se han visto obligados a trabajar en operaciones de tala en gran escala en el Tíbet oriental. La utilización de esa mano de obra forzosa viola el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los dos Convenios sobre el Trabajo Forzoso de la Organización Internacional del Trabajo. Las empresas transnacionales, en la medida en que están asociadas a esas actividades de desarrollo o de extracción de madera, sostienen y favorecen violaciones manifiestas de los derechos humanos.

7. La utilización del trabajo forzoso en violación del derecho internacional ha estado fomentada en Myanmar también, en proyectos llevados a cabo en sociedad por el Gobierno de Birmania y empresas transnacionales. Un ejemplo es el reciente proceso a que se ha sometido en los Estados Unidos a la compañía Unocal, demandada por su participación en un proyecto de oleoducto en Myanmar en el que los funcionarios y soldados del Estado han utilizado mano de obra forzosa y perpetrado violaciones y torturas.

8. Desde luego, los dirigentes y accionistas de esas empresas tienen la responsabilidad moral de prevenir y eliminar los atropellos de derechos humanos producidos durante la ejecución de los proyectos en que participan. También pueden tener responsabilidad legal en virtud de la legislación de algunos Estados. Unocal, por ejemplo, en virtud de la ley estadounidense de indemnización de extranjeros por daños y perjuicios, tiene la responsabilidad legal inmediata de evitar e impedir atropellos de los derechos humanos. Esas responsabilidades potenciales en virtud de las leyes de cada Estado, sin embargo, son limitadas y raras. Además, los tratados y las convenciones internacionales de derechos humanos en general, por su carácter, no se aplican a los particulares o a las empresas privadas. Los Estados son las partes contratantes y por consiguiente tienen la responsabilidad legal en última instancia de cumplir las obligaciones contraídas en virtud de tratado.

9. Está claro que un Estado tiene la responsabilidad legal de impedir las violaciones de derechos humanos y procurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de tratado en su propio territorio. La Subcomisión y la comunidad internacional en general pueden y deben considerar responsable al Gobierno de China por las violaciones de derechos humanos en el Tíbet y al actual Gobierno de Myanmar por los atropellos de los derechos humanos en ese país. Sin embargo, nos sigue preocupando la posibilidad de que las empresas transnacionales funcionen con impunidad en asociación con Estados, como la China y Myanmar, que por sistema violan y permiten la violación de derechos humanos en sus territorios. La posibilidad de que las empresas funcionen de esa manera se debe al hecho de que hasta la fecha los Gobiernos de China y de Myanmar no han ratificado los dos Pactos internacionales y ambos siguen violando tratados en los que son Parte. No debería permitirse a las empresas que deliberadamente contribuyen a las violaciones de derechos humanos eludir sus responsabilidades alegando que las violaciones de derechos humanos son responsabilidad del Estado en que se producen o asunto exclusivo de la jurisdicción del Estado.

10. Alegamos que los Estados están obligados a procurar que las empresas que tienen su sede en su territorio -y bajo su protección- no contribuyan a la violación de derechos humanos en los territorios de otros Estados. La Carta de las Naciones Unidas pide a todos los Miembros que aúnen sus esfuerzos para coadyuvar al "desarrollo y el estímulo a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". Esta obligación se repite en los dos Pactos internacionales y en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, alegamos que ningún Estado, para hacer honor a esa obligación, puede permitir que una empresa constituida y que funcione bajo

la protección de sus leyes (y, en relación con los proyectos internacionales, a veces con el apoyo directo o indirecto, financiero y/o político de ese Estado) participe en actividades en otro Estado que vulneran los derechos humanos fundamentales.

11. A la vista de la evidente participación de empresas transnacionales en violaciones de derechos humanos en lugares como el Tíbet y Myanmar, pedimos a la Subcomisión que examine más a fondo la manera de que las empresas transnacionales puedan participar directa e indirectamente en violaciones de derechos humanos mediante proyectos de desarrollo llevados a cabo en colaboración con el Estado. Además, la Subcomisión debería establecer que los Estados tienen la responsabilidad, como parte de su obligación de fomentar los derechos humanos fundamentales, de vigilar las actividades de las empresas y compañías radicadas en su territorio y bajo su protección para impedir que intervengan en violaciones de derechos humanos en cualquier parte del mundo.

-----